

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Visto:

Que comparece Candy Keven Quijada Díaz, quien recurre de protección en contra de Lesly Ayleen Díaz Nanjari y Jessica Viviana Díaz Mena a propósito de sus actos, que entiende arbitrarios e ilegítimos, consistentes en difamarla y desprestigiarla en su calidad de enfermera. Solicita se acoja el recurso ordenando a las recurridas eliminar las publicaciones de sus redes sociales, promover la eliminación de noticias a que dieron lugar sus comentarios y pedir disculpas públicas por cuanto los hechos afectan sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°4 y 24 de la Carta Fundamental.

El recurso, en síntesis, explica que la recurrente se desarrolló como enfermera suplente en el Cecosf San Sebastián. En ese contexto acude a visita domiciliaria al inmueble donde vive una de las recurrentes, doña Lesly Díaz. Entre otras atenciones, ese día debía suministrar 3 vacunas a la bebé de la recurrida, Agustina, de 1 año 8 meses. Señala que en dicho acto, producto de un brusco movimiento de la infante, accidentalmente le punza el rostro a la niña con la aguja con que se intentaba vacunar. Hace presente que a propósito de los hechos se abrió una investigación sumaria, aún pendiente.

En lo que atañe al recurso, señala que producto de lo sucedido doña Lesly y doña Jessica han iniciado una campaña de desprestigio hacia su persona, no solo en sus redes sociales, sino incluso en prensa escrita y audiovisual, los cuales detalla en su recurso. Sostiene además, que las publicaciones han dado pie a una serie de comentarios de otros perfiles de las redes sociales que la denostan, perjudicando su prestigio y honra.

Entiende que los hechos afectan las garantías constitucionales ya indicadas, por lo que solicita se ordene eliminar las publicaciones materia del recurso así como las noticias en medios públicos, solicitando además disculpas públicas por lo sucedido.

Que, informan las recurridas, quienes solicitan el rechazo del recurso.

Ambas dieron cuenta de la efectividad de los hechos haciendo presente que la infante tuvo un daño ocular producto de la mala y negligente atención recibida por parte de la recurrente. En tal sentido, desmiente que el daño haya sido en el rostro de la bebé.

Ratifica que ha sido contactada por autoridades municipales a partir del episodio para atender a la niña afectada, oportunidad en la que se le informó de la existencia de una investigación sumaria pendiente.



En relación a las publicaciones, confirman que realizaron las mismas indicando que estas obedecen por una parte a noticias de interés público abordado por medios de circulación masivo y, por otra, en sus redes sociales particulares únicamente pretendieron hacer pública la situación vivida.

Hace presente que a 5 meses del episodio, la niña es atendida por personal de salud producto de trastorno del sueño por lo ocurrido.

Con lo obrado, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

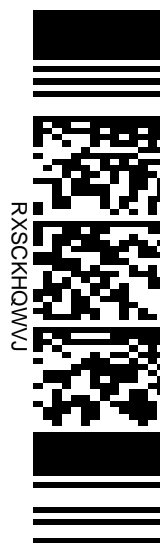
Primero: Que, el recurso no puede prosperar porque el mismo libelo cita publicaciones y noticias en medios de circulación masiva constitutivas de comentarios de situaciones que las recurridas habrían vivido, cuestión que es además aceptada por la recurrente. En tal contexto, las publicaciones no dejan de constituir el ejercicio de la libertad de expresión, al menos hasta donde puede determinarse en una acción extraordinaria que no constituye juicio como la presente. Adicionalmente, ambas partes han coincidido en que los hechos se encuentran siendo investigados por la correspondiente vía administrativa.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo expuesto, si se estimare que las recurridas con ocasión de las publicaciones y noticias han incurrido en alguna conducta típica o antijurídica, queda a salvo el derecho de la actora para iniciar otras acciones de fondo que estime pertenecerle.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección deducido en estos autos.

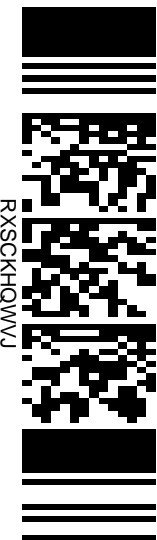
Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-5533-2021.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Patricio Hernan Martinez S. y los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. Valparaiso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>